En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., D. A. y otros c/ S. A. E. and P. I. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 638/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 342/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dra. Verónica D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 146/22 de fecha 16 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada. Concedidos los mismos, expresan los respectivos agravios, la parte actora por escrito electrónico ID 830858 y la demandada por escrito ID 833254. Corridos los respectivos traslados, contestan ambas partes; la S. A. E. and P. I. por escrito ID; y la parte actora por escrito ID.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. D. A. C., J. D. F., R. F. G., F. M. O., L. A. S., E. F. V. V., J. F. V. V., y condenó a S. A. E. A. P. I. a hacer entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones y a abonar en el plazo de las suma correspondientes a diferencias salariales; diferencia en SAC proporcional, diferencia en vacaciones y su SAC; diferencia en preaviso y su SAC; diferencia en indemnización por antigüedad, las que serán calculadas por la experta contable una vez firme la presente; indemnización del art. 2 de la Ley 25323; e indemnización del art. 80 LCT, a todos los actores, con excepción del Sr. D. A. C., las que serán calculadas por la experta contable conforme lo establecido en los puntos IV.1.2.3, con más los intereses fijados en el ítem IV.4. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

Interpusieron demanda D. A. C., J. D. F., R. F. G., F. M. O., L. A. S., E. F. V. V., J. F. V. V., en contra de S. A. E. A. P. I. solicitando se condene a la demandada a hacer y dar la documentación laboral y previsional. Certificado de trabajo, regulado por el art. 80 de la Ley 20744, en el que obren todos los requisitos establecidos en dicha norma y en la Ley 24576; constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales; certificación previsional regulada por el art.12 inc.

g) de la Ley 24241, denominado de certificado de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2 del ANSeS). Solicitan también que se establezca el plazo de entrega de los mismos, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias ante el incumplimiento.

Solicitan que se condene a la demandada al pago del monto de capital e intereses de créditos de origen laboral cuyos montos por diferencias salariales se encuentran individualizados en la liquidación provisoria de su demanda, art. 770 inc. b) del CCCN; la indemnización del art. 2 Ley 25323; indemnización del art. 80 LCT; todo ello con más intereses a la tasa activa más alta fijada por el Banco de la Nación Argentina o el B. D. C. o el B. del C. S.A. o cualquier otra entidad financiera que refleje el costo del dinero en plaza de crédito para el consumo para un trabajador. Señalan que durante su vinculación laboral eran "personal jerárquico" de la industria del petróleo, y la accionada les aplicaba el Convenio Colectivo de Trabajo 611/10 para la regulación de las condiciones de trabajo. Describieron sus funciones y el contexto de desarrollo de la actividad. Mencionaron el salario conforme el CCT 611/10, rubros no remunerativos y remunerativos. Dijeron además que la relación se extinguió el 28/4/2017 por despido sin causa; que fueron liquidados sus haberes definitivos, pero de modo insuficiente, que tras ello intimaron a la demandada por TC al pago de las diferencias devengadas en concepto de preaviso no otorgado, antigüedad y vacaciones no gozadas, incorrecto pago de las horas extras trabajadas y a la entrega de los instrumentos regulados por el art.80 LCT, todo ello bajo apercibimiento de ley. Detallaron números y fechas

de los instrumentos. Que la demandada respondió la intimación a todos menos al coactor C., y que puso la documentación a su disposición en Cañadón Seco, Provincia de Santa Cruz, por lo cual ellos solicitaron la intercesión del gremio a fin de que la firma los envié a sus domicilios o en su defecto, en la sede administrativa de Comodoro Rivadavia. Que finalmente no lograron su cometido y se vieron obligados al inicio del reclamo judicial. Al respecto efectuaron la liquidación que acompaña la demanda, que, sobre la liquidación final, que consideran escasa, no hubo aplicación de un tope y resisten que exista alguno para su actividad. Fundan en la imposibilidad de que le tope sea fijado por el tribunal. Ofrecen prueba, fundan en Derecho y peticionan.

Oportunamente contestó S. A. E. A. P. I., efectuó las negativas genéricas y particulares. Sostiene que su parte cumplió todas y cada una de sus obligaciones contractuales y en especial las salariales e indemnizatorias. Que, tras el despido a los coactores abonó la liquidación final conforme a la ley, que jamás efectuaron -durante la vigencia del contrato laboral- ningún tipo de reclamo respecto al pago de sus remuneraciones. Respecto del reclamo por Viandas dice que no resultan ser compensatorias de la puesta a disposición del trabajo personal, sino que además tiene carácter no remunerativo, porque así lo ha dispuesto el CCT 611/10 debidamente homologado. Cita jurisprudencia. Se opuso a la procedencia de los intereses reclamados sobre las sumas no remunerativas, planteó la improcedencia de pretensiones de no aplicar tope indemnizatorio a los actores; inexistencias de

diferencias salariales, indemnización del art. 2 de la Ley 25323, multa del art. 80 LCT. Fundó en derecho, ofreció prueba, peticionó y formuló reserva del caso federal.

La causa fue abierta a prueba produciéndose la útil. Sucedieron los trámites procesales de rigor hasta el dictado de la sentencia definitiva materia de apelación.

III. *Fundamentos de los recursos.*

a) Los agravios de la parte actora:

En su primer agravio reprochan que no hubo condena al pago de la indemnización del art. 80 LCT en favor del actor D. A. C. en tanto la jueza de grado consideraría que no hubo intimado en forma fehaciente a la demandada a la entrega de la documentación laboral especificada en el art. 80 LCT. Sostiene que la magistrada valoró erróneamente la prueba de autos, porque a fs. 168 obraría el telegrama obrero CD X. AR enviado por el Sr. C.

Explican, según los fundamentos de la sentencia, que la Jueza de grado, analizó las “cartas documentos" remitidas por la demandada a algunos actores que obran a fs. 179/183, pero la empleadora habría contestado las intimaciones cursadas a la mayoría de los accionantes, pero no a C., que no puede determinar que ello signifique la omisión de intimación fehaciente.

Señalan que la prueba surge también del matasello del C. O. de la República Argentina de fecha 07/06/2017, y tales telegramas Ley 23789 (obreros) obran agregados por la actora a fs. 168/178. Agrega que la demanda no desconoció ninguna documentación acompañada por la actora.

Sostienen que procede a favor del reclamante la indemnización regulada por la ley de fondo, correspondiendo hacer lugar a la condena en igualdad de condiciones que el resto de los coactores. Solicitan que se haga lugar al agravio y sea modificada la sentencia apelada.

Contesta la demandada y dice que no puede prosperar el agravio expuesto por los mismos motivos que da en el orden quinto de su memorial. Sostiene que de admitirse el agravio de la actora y de condenarse a su parte ante a abonar al coactor C. la indemnización del art. 80 LCT la condena resultaría arbitraria, desproporcionada, e irrazonable por exorbitante y en consecuencia lesiva su derecho de propiedad. Niega adeudar indemnización alguna y solicita el rechazo del agravio.

En segundo lugar, impugnan el fallo de grado por la tasa de interés aplicada y la capitalización por única vez desde la fecha de notificación de la demanda; sostienen que consolida una injusta e inconstitucional pérdida patrimonial en perjuicio de los coactores en más del 40% y que beneficia sin causa legítima al deudor moroso de los créditos; destacan que el curso de la inflación es tal que el perjuicio se seguiría incrementando a futuro; que la pérdida real cuantificable de más del 40%, es verificable a la fecha del dictado de la sentencia a través del SICAL donde bastaría comparar el resultado de los intereses determinados en la sentencia con la depreciación de la moneda habida en igual período, conforme la variación del índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC.

Puntualizan que el capital recompuesto con los intereses de condena a la fecha en que presentan sus agravios asciende a 432% según el SICAl; ensaya un ejemplo. Continúan diciendo que si lo comparamos con la inflación habida en el período 1 de mayo de 2017 -fecha de la exigibilidad de las indemnizaciones derivadas de los despidos- y hasta el 30 de setiembre de 2022; estimando la inflación del mes de setiembre de 2022 en un 6,9%,; la misma sería conforme cálculo simple derivado de "calculadora inflación -IPC- INDEC" , al 31 de agosto, ascendería a un incremento porcentual de 736,06%, y con una inflación proyectada de setiembre del 6,9%, ascendería a 793,74% por lo que el capital inicial. Con ello intentan ilustrar sobre la pérdida del poder adquisitivo del capital original a la fecha de interposición del recurso en un 40,45%, y el consecuentemente beneficio para el deudor. Alegan que se vulneran los derechos del trabajador, sujetos de preferente tutela.

Consideran que son los jueces quienes deben asegurar al trabajador protección contra el despido arbitrario, y deben obtener una indemnización justa y fundamentalmente que al momento de su percepción no se vea deteriorada y afectada en cuanto a su valor que también es garantizado por la Constitución nacional y normas supralegales. Citan en apoyo a su postura, doctrina judicial elaborada por la CSJN en el precedente "Vizzoti".

Agregan, conexo con el planteo precedente, como propuesta la articulación de los incisos a y b del art. 770 del CCCN y la actualización en forma periódica a fin de recomponer el capital en términos paralelos a la

inflación, logrando una sentencia justa que no perjudicaría a los trabajadores ni beneficiaria al demandado. Explica que la aplicación de intereses con un sistema diferente al de la inflación que se capitaliza mes a mes, hace que el capital no sea recompuesto y que en un período de tiempo se genere una gravísima depreciación; que el legislador previó diversas situaciones en materia laboral, como el art. 70 de la Ley 26844 que protege los créditos de trabajadores de casas particulares o el RIPTE en otra materia. Solicitan que se determine que la capitalización de los intereses sea desde la fecha de notificación de la sentencia y con una periodicidad posterior de cada seis (6) meses o la que estimen pertinente V.E. de actualización para proteger el patrimonio de los trabajadores. Citan jurisprudencia.

Subsidiariamente, plantean la inconstitucionalidad de la Ley 23928, arts. 7 y 10, con sustento en su advertencia de la disminución del capital en más de un 40% y jurisprudencia del máximo tribunal federal en el precedente “P.”. Asimismo, plantean la invalidez de toda otra norma que prohíba la indexación de créditos de naturaleza alimentaria y, solicitan que se disponga un mecanismo de indexación mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Nivel General (IPC - INDEC) que mantenga el valor de las acreencias de los trabajadores desde el origen de los créditos y hasta que su efectivo pago ocurra, ello con más una tasa de interés puro. Para finalizar, introducen caso federal.

La demandada resiste la pretensión de la parte actora, contesta que aquella carece de agravio ya que en el escrito inicial circunscribió su reclamo a “la

aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial" y la pretensión fue viabilizada por la jueza de grado. Advierte que es en esta instancia donde pretende introducir la petición de actualización periódica que no fue alegada ni esgrimida al deducir la demanda, y por tal motivo no fue objeto de conocimiento de la sentenciante. Que el análisis de tal planteo atenta en contra del principio de congruencia; además de resultar excesivo. Cita jurisprudencia y ejemplifica con propios cálculos numéricos. Solicita la desestimación del agravio, con costas.

b) *Los agravios de la firma S.*:

En su primer agravio se queja por la condición de remunerativa atribuida en la sentencia a las viandas/ayuda alimentaria en la industria petrolera. Señala que el pronunciamiento apelado tuvo anclaje en otros de la jurisdicción, que también considera errados y que contribuye a la inseguridad jurídica. Considera que no fue objeto de estudio su postulación sobre la aplicación al caso del art. 106 LCT, como tampoco las particularidades propias de la industria petrolera y en especial las que existen en el marco de la actividad de la demandada, en Bella Vista, Diadema, todo lo cual exigiría un nuevo análisis del tema. Así lo postula.

Sostiene que el art. 106 LCT no puede ser obviado porque constituye el fundamento medular de por qué el Convenio Colectivo de Trabajo n° 611/10 contiene una estipulación como la prevista en su art. 25 que instituye el suministro de alimento, o ante la imposibilidad de otorgarlo en especie, el pago de una determinada suma no remunerativa, que es lo que el fallo

apelado califica como inconstitucional sin reparar en aquellos motivos. Cita jurisprudencia y se opone a la aplicación del precedente “Perez c/ Disco” por entender que las circunstancias del caso son distintas, especialmente el contexto donde se despliega la actividad. Asimismo, rechaza la aplicación del art. 103 de la LCT en tanto entiende que el art. 106, de igual texto legal, habilita su postulación. Tras su consideración de omisión de análisis por parte de la sentenciante, solicita en esta instancia que se mantenga la condición no remunerativa de la vianda/ayuda alimentaria tal como lo definirían las partes signatarias del CCT 611/10 con fundamento en el art. 106 LCT.

La parte actora contesta, al agravio expuesto, que en la sentencia fueron considerados salarios varios conceptos no remunerativos, sin embargo, que la demandada solo se agravia por la inclusión de las viandas, adquiriendo firmeza aquellos otros conceptos. Advierte que la demandada desarrolló los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Continúa diciendo que tanto las citas jurisprudenciales como los argumentos expuestos por la demandada se corresponden a criterios jurisprudenciales y doctrinarios minoritarios y anteriores a la jurisprudencia nacida al amparo de señeros de la Corte Suprema de Justicia de la nación luego de la sentencia de “Pérez c/ Disco”. Sostiene que las sumas de dinero en pugna constituyeron para cada coactor una ganancia o ventaja patrimonial y que fueron otorgadas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos o prometidos por este, que es indiscutido que

ambas sumas sean parte integrante de la remuneración. Dicen además que del texto del CCT 611/10, art. 25, sobre vianda, surge que el pago en dinero que mensualmente percibían no tenía ninguna limitación ni condicionamiento y formaba parte incuestionable de la ganancia que ellos recibían a consecuencia de su trabajo y podían aplicarlo a cualquier finalidad. Solicitan que se rechace el agravio y se ratifique la naturaleza salarial del concepto viandas y la procedencia a su inclusión en la base de cálculo del pago de las horas extras, el sueldo anual complementario y las indemnizaciones por despido.

En su segundo agravio S. reprocha la condena a abonar diferencias salariales. Señala que la sentencia admite las diferencias salariales reclamadas delegando en la perito contadora el cálculo de las mismas para el momento que adquiera firmeza el fallo, y que su parte se reserva el derecho de impugnar la liquidación en el momento procesal oportuno.

Sin perjuicio de ello, expone el perjuicio en este caso. Considera que la jueza de grado omitió el análisis de la impugnación a la pericia contable efectuada por su parte mediante el escrito ID 644737, que allí se opuso al cálculo de las diferencias con los feriados y francos trabajados, contemplando conceptos que no corresponden, como ser antigüedad, adicional asistencia perfecta, presentismo, resolución 366/16, guardias, tiempo de viaje, bono paz social, contingencia S/P, vianda y asignación vianda complementaria. Que ello conformó su contestación de demanda (punto 203) en tanto habría dicho allí que para el cálculo de los feriados y francos su postura era utilizar cód 01 SUELDO + ajustes

por paritarias + adicional torre adic. Yacimiento/producción + adicional disponibilidad; que no se consideraron dentro de la base de cálculo el promedio de conceptos variables.

Continúa diciendo que también se omitió su planteo del punto 204 inicial, sobre las pretendidas diferencias en vacaciones y SAC, que, al contestar demanda, respecto al cálculo de las primeras utilizó solo el conformado por cod 01 SUELDO + ajustes por paritarias y que para el cálculo del SAC 1er y 2do semestre no se consideró remuneración habitual ni el plus vacacional ni las contingencias que como valor extraordinario fueron acordadas con un componente de SAC intrínseco, ni el bono anual que en su cálculo incluye el SAC.

Las remisiones expuestas, son mencionadas, en tanto pide en esta instancia que sean valorados aquellos argumentos, porque su impugnación a la pericia contable no habría sido tenida en cuenta en la sentencia apelada. Asegura que su parte liquidó los haberes de modo correcto en toda la relación laboral y pide que se deje sin efecto la condena impuesta.

Responde la parte actora que las expresiones de la demandada constituyen en sí un reconocimiento de que la misma arbitrariamente excluía importantes conceptos salariales para el cálculo y pago del trabajo en jornada suplementaria, vacaciones, el sueldo anual complementario y de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa. Que, al detallar su método de cálculo, pago del salario y pago de remuneraciones variables (feriados y francos), la retribución por vacaciones y el SAC que no fueron tenidos en cuenta por el informe pericial; convalidado lo acertado de la

sentencia apelada. Entienden que la liquidación de los haberes era calculada con grave perjuicio a su parte; resultando arbitrario la exclusión de la totalidad de los rubros salariales que tenían atribuida naturaleza no remuneratoria y la exclusión de la base de cálculo de rubros salariales como bono de paz social del 5% del salario, horas de viaje, y demás. Solicita que se rechace el agravio y se confirme lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

Funda su tercer agravio la demandada. Invoca perjuicio en tanto el fallo pretorianamente crea un tope en base y que eso fue descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por nuestro Superior Tribunal en "A." (SD n° 1/19) y "G." (SD n° 48/20), a los cuales remite y postula que la competencia para fijar el tope pertenece al Ministerio de Trabajo de la Nación y la sentenciante no puede fijar por sí tal tope, tampoco con la información que brinda una entidad gremial, como en autos; sino que sostiene que solo es de competencia ministerial. Cita jurisprudencia.

Afirma que su parte liquidó las indemnizaciones por antigüedad de los actores en base a la doctrina del precedente "V.", y en concordancia, según dice, con los precedentes provinciales "Á." Y "M. D.", "D. P." y "G.", en tanto los actores, nucleados en el CCT 611/10 no se encontraban sujetos a tope. Solicita que se convalide la forma de cálculo de la indemnización por antigüedad de los actores efectuada por su parte y que se dejen sin efecto las diferencias indemnizatorias de la sentencia.

Los coactores replican lo expuesto por la demandada diciendo que ninguna de las partes afirmó ni acredito que al establecimiento se le aplicara el

convenio colectivo de trabajo, y que, en este caso, la demandada no puede ampararse en los precedentes del máximo tribunal provincial.

Señalan que en la actividad petrolera una cosa son las empresas de producción y servicios y otra son las operadoras que en su mayoría solo contratan personal jerárquico que supervisa la ejecución de los trabajos contratados en los yacimientos, puesto que los mismos son realizados por empresas perforadoras, de *pulling*, transporte de personal, de servicios, de operaciones especiales, en fin la operadora es la que tiene la concesión y contrata.

Entienden que la jurisprudencia que cabe aplicar al caso es la que surge de la causa "M." elaborada por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En su cuarto agravio la demandada se queja por la condena por aplicación de la Ley 25323 diciendo que no fueron atendidas las especiales circunstancias de la causa, y remite a los argumentos dados en la contestación de la demanda en tanto su parte habría despedido a los actores y les habría abonado lo que les correspondía, es por ello que asegura que no concurren los presupuestos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la multa. Luego, dice que la forma correcta fue abonar la indemnización del art. 245 LCT fue siguiendo a la doctrina del fallo Vizzoti.

Respecto a la incidencia de los rubros no remunerativos remite al agravio primero sobre el concepto de Viandas. Sostiene que realizó el pago a la luz del art. 106 LCT y lo dispuesto en el art. 25 del CCT 611/10, excluyendo el ítem de la base indemnizatoria, que al ser materia en debate no

corresponde la aplicación de multa y que no proceden los presupuestos de la norma. Solicita que se deje sin efecto el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323.

La parte actora resiste a la posición de la demandada, sostiene que no resulta compatible con el resultado del proceso ni con la posición asumida por los trabajadores que primero intimaron fehacientemente a la demandada a que liquidase adecuadamente las indemnizaciones y el pago de las diferencias de haberes devengadas, conforme surgiría del texto de los telegramas Ley 23789 agregados a la causa. Luego de efectuar un razonamiento con cita jurisprudencial, sostienen que el pago insuficiente de los haberes por los que procede la acción no puede excusarse en los términos solicitados por la demandada, solicitan la confirmación de la condena.

S. impugna, en su quinto agravio, la aplicación de la multa del art. 80 LCT. Sostiene que en autos se encuentra agregada prueba producida por AFIP (fs. 618/693) de donde surgiría el pago de los aportes de ley a favor de los accionantes. Entiende que el fin perseguido por la norma es evitar la evasión, que de su parte no existe trasgresión a la finalidad perseguida por el art. 80 LCT.

Asimismo, se opone a la condena por considerarla absurda, desproporcionada, ritualista y arbitraria, en tanto no se condena a la entrega de los certificados de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, y aun así se impone el pago de la indemnización.

Sostiene que los coactores no concurrieron a las oficinas centrales a retirar la documentación, a pesar

que era usual que asistieran a la base administrativa y superintendencia de Cañadón Seco; que no colaboraron en absoluto suponiendo que tenían el propósito de frustrar la entrega de los certificados y hacerse acreedores de la indemnización. Remite a declaraciones testimoniales que obrarían en la causa.

Solicita que se declare quebrantamiento al principio contenido en el art.63 de la LCT por parte de los coactores y se desestime la multa impuesta, con costas.

Añade a lo expuesto su amparo en la figura de la mora del acreedor. Dice que resulta indiferente si su parte consignó o no la documentación prevista en el art. 80 LCT, porque de conformidad al art. 908 CCC se trata de una facultad y no de obligación legal. Que la petición de los accionantes debió ser desestimada.

En un subpunto, reprocha la condena a la entrega de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales considerando que la sentencia efectúa una interpretación ritual de la norma, contradiciendo la doctrina del fallo "L. R.". Resalta que la sentenciante, primero, entiende que la exigencia perdió utilidad práctica actualmente pero luego define la condena a la entrega, incurriendo en contradicción.

Luego, en apartado, puntualiza sobre la desproporción de la condena, que alegó antes. Asegura que obró con diligencia y buena fe en la confección y entrega de toda la documentación laboral prescripta en el art. 80 LCT, que la multa implica un exceso ritual manifiesto y calcula en números, por cada coactor, lo que le correspondería en concepto indemnizatorio,

utilizando las mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales utilizadas por la perito contadora en su informe. Arriba a la suma total de $7.764.233. Solicita que se admita el agravio dejándose sin efecto la condena a abonar millonarias sumas de dinero en concepto de indemnización del art. 80 LCT, con costas.

Los coactores refutan a lo expuesto. Suponen que la contraria no comprende el funcionamiento de lo instituido por el art. 80 LCT y consecuencia de ello fue que no entregara los documentos en tiempo y forma. Dicen que luego de haber transcurrido más de 30 días de extinguido el contrato de trabajo (el 6 de junio de 2017) intimaron fehacientemente a la demandada la entrega del certificado de trabajo y de la constancia documentada y que la demandada, a algunos –menos a C.- les contestó la intimación con una carta documento que remitió el 9 de junio de 2017 en la que les indicó que ponía a disposición la documentación en Cañadón Seco, Provincia de Santa Cruz. Afirman que la no entrega de los instrumentos resultó de la decisión empresaria de no remitirlos y que es una posición de abuso exigirles que se trasladasen a otra provincia, y a un lugar distante a unos 100 kilómetros de sus domicilios para retirar documentación que debió ponérsela a disposición en el ámbito de ejecución de los contratos de trabajo. Agregan que al transcurrir 2 días desde que fue intimada la demandada y no puso correctamente y en forma verdaderamente efectiva a disposición la documentación laboral, se hubo devengado la indemnización del art. 80 LCT. Que solo puso a disposición de su parte, en forma defectuosa, uno solo de los dos instrumentos previstos en el art. 80 LCT. Solicitan el rechazo del agravio.

La demandada, se opone a la capitalización de intereses, como sexto agravio, en tanto el art. 770 inc. b) CCC estaría reservado para las obligaciones de dar sumas de dinero, y dice que los créditos laborales como los reclamados en autos, constituyen obligaciones de valor.

Entiende que existe un defecto en la interpretación de aquella norma, por cuanto de seguirse el criterio de la jueza de grado, en todo proceso en el que se demanda un capital y se le adiciona la pretensión de intereses, una vez notificado, debe capitalizarse sin más. Entiende que es un razonamiento absurdo que desnaturaliza la esencia del instituto. Considera que el anatocismo es de aplicación restrictiva. Que produce en el caso una desmesurada consecuencia patrimonial, porque la sentencia termina aplicando al capital una tasa activa alta como lo es la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. y la capitalización de esos intereses vulnera la pauta o límite establecido en el art. 771 CCC sobre el costo medio del dinero, y se da un tratamiento que excede una razonable expectativa de conservación patrimonial. Solicita que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en primera instancia, con costas a la parte actora. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

Contesta la parte actora que las consideraciones jurídicas expuestas por la demandada contra la aplicación del art 770 inciso b) resultan erróneas. Asimismo, en lo referente a las consecuencias económicas de la capitalización dispuesta por la sentencia, entienden que es falsa la premisa de la accionada; explica que tasa activa en modo alguno acompaña la

inflación ni tampoco refleja el verdadero costo del dinero, que para que ocurra debe ponderarse la denominada Tasa Efectiva Anual y el Costo Financiero Total de una operación. Explican comparativamente su postura con las operatorias bancarias. Afirman que aún con la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia el capital resultó afectado y disminuido en términos reales comparados con el índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el INDEC o cualquier otro índice que mida la inflación. Solicitan el rechazo de este último agravio.

IV. *Análisis de los agravios. Solución*:

En el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, destacaré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, por una cuestión de orden metodológico, abordaré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte demandada.

Así, sostiene la accionada su primer agravio sobre la letra del art. 106 LCT, el que expresamente autoriza a los CCT a asignar carácter no remunerativo a los viáticos. Cuestiona que la señora jueza de grado no se detuvo sobre dicho planteo.

Manifiesta concretamente que el actor estaba afectado a prestar servicios en el yacimiento petrolero Bella Vista de la zona de Diadema Argentina; el que se encuentra geográficamente alejados de todo centro urbano y sin medios de transporte; en virtud de las distancias no existe otro medio de obtener alimentos como que se le fueran provistos en especie; como consecuencia de esa carencia de factibilidad tan aguda de asistencia al empleado de la empresa en lo concerniente a la vianda se ha acordado en el referido CCT que se supliría el beneficio por una suma que tiende a cubrir el gasto que ha efectuado el empleado en las preparación de los alimentos que debe necesariamente llevar consigo desde su casa al momento de salir a desarrollar su trabajo en el medio del campo.

Entonces, más allá de lo que ya se estableciera con meridiana claridad en la sentencia de grado, ello en relación a la naturaleza del salario, aspecto sobre el

que no habré aquí de redundar para no extender innecesariamente mi voto, destaco que en relación con el rubro en discusión, entiendo que no resulta ocioso aclarar que deviene inaplicable al caso el art. 106 de la LCT como pretende la demandada. La norma citada preceptúa: "Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo", y en tanto no se ha acreditado en autos que el ítem abonado configure un viático -un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos- no se verifican los extremos para su aplicación.

El resto de los argumentos esgrimidos tampoco alcanza para revisar la cuestión, en tanto la queja se ciñe solo a cuestionar la procedencia del rubro en cuanto a su relación con el lugar del cumplimiento de las labores por el operario, desatendiendo el concepto de salario establecido por el art. 103 LCT precisado por la magistrada de grado. No es la tarea cumplida o el lugar de cumplimiento lo que define el concepto de salario, sino que está originado en la relación laboral. El art. 103 LCT dispone: "se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", y en ella queda comprendida no solamente la porción de dinero, sin todo lo que se asigne o pague al mismo, sea dinero, ropa, comida, habitación u otros ingresos (*cf*. "La ley general de Contrato de trabajo", Pedro E. Prado, ed. Abeledo Perrot, año 1976, pág.181, parág. a. SD 21/2017 Sala A CACR).

En su segundo agravio, y sin perjuicio de que en principio por el mismos deja formulada una reserva futuro, que no puede considerarse como integrante de la queja, vuelve sobre los argumentos ya vertidos, a su vez destacando la impugnación otrora efectuada por su parte a la pericia contable practicada en autos. Sucede que, en atención a lo resuelto, y valorando la inconstitucionalidad decretada sobre los rubros que abonara con carácter no remunerativo, a los que han de adunarse otros de naturaleza remunerativa pero mal liquidados, conforme lo señalara la experta, su cuestionamiento no puede prosperar.

En el marco de su tercera crítica, ataca lo que califica como creación de un tope indemnizatorio por parte de la sentenciante con cita expresa a precedentes de nuestro máximo tribunal provincial, sobre los que sostiene sus fundamentos.

Al respecto, y con base en dicha jurisprudencia, postula que "…a los empleados amparados por el CCT 611/10 les resulta aplicable el convenido del establecimiento, en este caso, el CCT 605/10…". Sin embargo, advierto que en el responde de la demanda ninguna consideración o mera mención fue efectuada por la accionada vinculada al mentado criterio que hoy formula ante esta Alzada.

Surge con claridad que dicha cuestión no fue planteada en la instancia de grado al momento de incoar la acción, sino que se pretende introducirla en la expresión de agravios, la cual resulta además evidentemente contradictoria con sus propios dichos iniciales, desde que al contestar la acción impetrada en su contra no solo no hizo alusión alguna al pretendido

convenio que hoy dice aplicable –CCT 605/10– , sino que además aclaró suficientemente que "… En todos los casos se aplicó Vizzoti…" para el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad (ver punto 193. fs. 535, lo que ratifica al punto 91. de su expresión de agravios). Lo expuesto se corresponde asimismo con lo expresado por nuestro STJ en el precedente "M." al no precisar la demandada en oportunidad cual entendía debía ser el convenio colectivo aplicable al caso. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en la alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)" (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep.LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo, "La Alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en

los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia" (C.3°Civ.Com.Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, Rep.LL, 2003-1978, n° 42, y LL.Gran Cuyo, 2003154).

El cuarto agravio cuestiona la aplicación de la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323. Sobre el tema ya me he expedido en oportunidades anteriores con criterio invariable. He puesto de resalto, con cita en autorizada jurisprudencia que "…el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma manera en que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

En el caso en análisis, debe ponderarse en principio que el reclamo se asienta sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios –entre otros-, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "P. c/ D." –el cual ya citara antes- y "G. c/ P.". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Ya esta alzada se ha expedido repetidamente sobre la naturaleza de los rubros no remunerativos, por lo que pretender dilatar la solución de un litigio con planteos sobre cuestiones ya definidas por la jurisprudencia aquí sentada no puede pasar desapercibido.

Entonces, resulta que aquí el trabajador intimó en debida forma, tal como lo advierto a través del contenido de su TLC X. fechado 6 de junio de 2017, el que tengo a la vista agregado a fs. 168 de estos actuados y el empleador no pagó conforme a derecho, y así surge que debió el dependiente I. la demanda, la que ya lleva más de 4 años de trámite, por lo que es evidente que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador a la cual me refería antes generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente.

Arribado a este punto, aclaro que daré respuesta conjunta a los agravios restantes de la accionada y a la queja del actor por resultar coincidentes los puntos que conforman su esencia –multa art. 80 LCT y capitalización intereses art. 770 inc b) CCC–.

En orden a la primera cuestión, y la procedencia de la multa del art 80 LCT, destaco que la norma de mención dispone sobre el final: "…Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (ver constancias fs. 168 y fs. 607).

El demandado adujo que puso la misma a disposición del trabajador y que este no concurrió a retirarla,

argumento que reitera ahora ante esta alzada con demás aditamentos vinculados a la modalidad en la que entiende ha de cumplirse la obligación que la ley impone al principal.

Tengo dicho ya en anteriores votos (“G., E. c/ R., M. D. s/Sum. – Cobro de pesos e Indem. de ley”, expte. n° 473/18, “C., G. D. c/ E. P. SA s/Sum. – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber “puesto a disposición” del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las

certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Y al respecto, pues debe ponerse resalto que la multa se vincula estrechamente con el incumplimiento, es la única condición, por lo que en el caso particular resulta procedente. Lo expuesto deja vacío de contenido demás alegaciones formuladas en el agravio en tratamiento por la parte demandada, no resultando idóneas en consecuencia para conmover lo decidido. El monto deberá calcularse al practicarse la liquidación ordenada en la sentencia de grado.

En relación con la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, y como lo señalara párrafos arriba, también se verifica la disconformidad de ambas partes.

Creo importante dejar sentado mi criterio al respecto, puesto que advierto que ambos litigantes

plantean una interpretación particular de la norma. Preliminarmente, sabido es que en los sistemas nominalistas está prohibida la indexación de las deudas dinerarias –art.7°, Ley 23928 y art. 4° de la Ley 25561, de manera que el instituto de acumulación de intereses que autoriza el CCC constituye el mecanismo idóneo para la adecuada tutela del crédito.

Recuerdo que el artículo 770 del CCC, establece como regla general que no se deben intereses de los intereses, excepto algunas puntales excepciones tal la expresada: "….b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", entre otras.

En esa línea "…Jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos para la aplicación de la causal contemplada en el inciso b) del art. 770: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado" (Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 4.4.2019, "M., M. A. c/ B., R. D. s/ cobro ejecutivo", Cita Online AR/JUR/9312/2019). Desde la doctrina se señala: "Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria o de valor, la acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La ley es clara, a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda..." (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el

Código Civil y Comercial", La Ley, 31/07/2017, 1, La Ley 2017-D, 991). A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de intereses resulta aplicable "cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Ello sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el art. 771 del mismo cuerpo legal para el caso de que se verifiquen algunas de las situaciones disvaliosas allí contempladas. En otras palabras, cuando se notifica la demanda de una obligación de dar una suma de dinero o de valor, la prohibición al anatocismo deja de regir y la normativa impone la acumulación de intereses…" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", expte. n° 8057, 17/2/2020).

En idéntico sentido: "… la ampliación de los supuestos de excepción a la prohibición legal del anatocismo se trata de una decisión legislativa fuera del alcance, en principio, del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto por la demandada al tiempo de contestar el traslado de la demanda y ante el expreso pedido de aplicación del art. 770, inc. b) (ver en este sentido, autos "M.", antes citados). Con relación a esta hipótesis de capitalización legal tenemos dicho: "...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la

condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada. Formaro señala, con cita de Compagnucci de Caso, que es a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, que cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" (FORMARO, J. J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", LL 3.12.2015, 1, LL 2015-F, 1153)" (*cf*. jurisprudencia ya cit., autos "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/COBRO DE PESOS", 17.2.2020)…" "B., R. S. M. c/I. A. P. del S. de E. R. A. S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, expte. n° 8092, 24/6/2020).

Sin perjuicio de un criterio particular ya superado, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCC. De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha en que cada crédito se ha devengado se

capitalizarán a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que ocurrió el 26.09.2018 (ver cédula de notificación cuya constancia obra a fs. 221vta.), de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b, Código Civil y Comercial.

Luego, y por lo expresado, las alegaciones de las partes que se apartan del criterio expuesto –en particular destaco la de la parte actora, la que introduce pretensiones no ventiladas al momento de promover demanda, cuestión sobre la que ya me he expresado más arriba- no resultan procedentes y serán rechazadas.

Por lo expuesto hasta aquí, y en virtud de los fundamentos expuestos, se rechazará el recurso interpuesto por la parte demandada, a la vez que se hará lugar parcialmente al recurso de la parte actora ordenándose se abone al actor la multa prevista en el art. 80 LCT, conforme considerandos respectivos.

Resta resolver lo atinente a las costas e esta alzada, las que en atención a como se decide serán readecuadas por imperio de la letra del art. 80 LCT. Sin perjuicio de ello, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, mantendré la correspondientes a la instancia de grado, e impondré asimismo las de esta alzada a la demandada vencida por el principio general de al derrota. Los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4- en virtud de lo cual se fijan para el Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. I. F. A. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados

en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora D. A. C. y en consecuencia revocar el fallo de grado en su parte pertinente, mandando abonar al actor la multa prevista en el art. 80 LCT, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los horarios profesionales por la actuación en esta etapa de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. I. F. A. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166)... (CCCom. de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Para una mayor claridad en la exposición, en primer lugar trataré los agravios de la demandada.

En tal sentido, cabe enfatizar que el primer agravio versa sobre la errónea interpretación que, a su entender, la jueza de primera instancia, realizó con relación al art. 106 de la LCT.

La demandada entiende que en esa norma se autoriza por medio de los convenios colectivos a asignarle a los viáticos el carácter no remunerativo.

En definitiva, afirma que la jueza de primera instancia efectuó una errónea valoración del concepto "vianda".

Explica los fundamentos mediante los cuales según el convenio colectivo 611/10 se les asignó el carácter no remunerativo a las viandas.

También, expresa que, en la contestación de demanda, la defensa se fundamentó expresamente en el art. 106 de la LCT y la sentencia de primera instancia nada dijo al respecto.

Ahora bien, paso a analizar este agravio.

En primer lugar, y en forma previa a dar la solución en este caso, es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como R. A.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos

1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera:" Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élemenataire de Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez

como “un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, “Del espíritu de las leyes”, Claridad, Buenos Aires, 1977 p. 194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de S. y el histórico de V. I., en cuanto a que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se

subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Esa perspectiva dará para este caso la solución más justa.

Una vez efectuada estas consideraciones, paso a tratar el agravio.

Cabe señalar que con respecto a la cuestión de los agravios de la demandada sobre las viandas del artículo 25 del CCT 611/10, la argumentación principal esgrimida se relaciona con la interpretación del art. 106 de LCT; pese al que mismo legisla en materia de viáticos, pero no existe previsión legal sobre lo que es gasto de comida, lo que inclusive es muy diferente al pago del adicional vianda.

Entiendo que la jueza de primera instancia al valorar lo dispuesto por el articulo 25 del CCT 611/10, lo hizo tomando en cuenta no solo el articulo 106 de la LCT, sino también, el art. 103 bis de la LCT, y el art. 95 del Convenio 95 de la OIT, además del artículo 14 de la Constitución nacional y principios).

Es decir, interpreto la circunstancia fáctica planteada y las disposiciones que emergen del art. 25 del CCT 611/10, conforme la Constituían nacional, los tratados internacionales, principios aplicables en la materia, la ley de contrato de trabajo y el concepto de salario).

Además, se acreditó que la suma que se le abonaba a los actores, conforme el artículo 25 del CCT 611/10, era remunerativa en realidad, pues era una ganancia o retribución a la contraprestación por los servicios cumplidos por los actores y podían ser utilizados no solo para alimentación y/o viandas, como esparcimiento.

Y además no se acreditó que sean viáticos, pues no existen comprobantes de los gastos hechos contra presentación de recibos, conforme lo establece el artículo 106 de la LCT.

Aun más de la lectura del artículo 25 del CCT 611/10 se advierte que el pago en dinero que mensualmente percibían los actores no tenía ninguna limitación ni condicionamiento y forman incuestionablemente ganancias que ellos recibían a consecuencia de su trabajo y podían aplicarlo a cualquier finalidad.

Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia que invocan los apelantes-demandados, en respaldo a su tesis no es aplicable a este caso concreto, pues son anteriores al fallo de la CSJN: "Pérez c/ Disco", en donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis LCT y considero salario a los tiques canasta.

Además, la interpretación hecha sobre este punto por la jueza de primera instancia es coincidente con el concepto de salario que brinda el artículo 1 del Convenio de la OIT y hasta el propio art. 103 de la LCT.

Los demás argumentos de la demandada versan sobre cuestiones ajenas al concepto del salario (art. 103 LCT y artículo 1 Convenio OIT), como los relacionados al lugar de trabajo, y no son relevantes para el caso, amén de ser argumentos expuestas en la contestación de demanda.

La jurisprudencia ha dicho: "El artículo 103 de la LCT define el concepto de remuneración y el art. 105 in fine LCT, determina que las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, "integran la remuneración del trabajador". Por lo tanto, la definición que proporciona la ley, no deja lugar a dudas, de que "toda" prestación que reciba el trabajador por parte de su empleador como consecuencia de la relación laboral y que represente un beneficio

patrimonial para él, tiene carácter remuneratorio. A ello se suma lo dispuesto en el Conv. N° 95 OIT sobre el salario y el principio de primacía de la realidad, (art. 11 LCT), por lo que la "remuneración" debe ser considerada tal, siempre que surja de la contraprestación de un contrato de trabajo. Por ende, privar al adicional "compensación por viáticos" de la naturaleza salarial viola los arts. 14 bis y 16 LCT, ya que el ingreso que percibe el trabajador como contraprestación por su trabajo, es siempre remuneración. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas que le corresponden percibir a la parte actora (dispuesto en los art. 60 bis y 68 del convenio 567/03 "E") (“Y., O. H. y otros vs. T. A. S.A. s. Diferencias de salario” - CNTrab. Sala III, 31/10/2013, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 6965/2012, RC J 1746/14).

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

Con respecto al segundo agravio, que versa sobre que no se trató su impugnación a la pericia contable por la jueza de primera instancia, debo señalar que insiste en argumentos vertidos en la contestación de la demanda. Y los reedita en esta instancia.

Es decir, no es un critica razonada y concreta contra el fallo (art. 268 del CPCCh).

Ahora bien, debo decir que la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, los que no fueron contemplados a la hora que hizo la liquidación a favor de los actores la demandada. Y además reconoció otros rubros mal liquidados por la demandada.

La pericia contable sobre esos dos aspectos tiene plena eficacia probatoria (art. 481 del CPCCh) y los argumentos esgrimidos tanto en primera instancia, y reeditados ahora no conmueven el valor probatorio de la misma.

De modo tal que debe rechazarse este agravio.

El tercer agravio versa sobre el tope indemnizatorio por parte del sentenciante y su creación arbitraria y en su respaldo cita precedentes de nuestro máximo tribunal.

Afirma que a los empleados amparados por el CCT 611/10 se le aplica el convenio del establecimiento, en este caso, el CCT 605/10.

En primer lugar, debo decir que en la contestación de la demanda, la demandada no planteo esta pretensión defensiva.

Prueba de ello, es que al leer la contestación de demanda (obrante a fs. 505 a 553), en el capitulo “D”, advierto que un titulo se denomina “La improcedencia pretendida de no aplicar ningún tope indemnizatorios a los actores”, y en sus subtítulos: a) un primer límite sentado por la CSJN, b) el acto discriminatorio que la pretensión de la actora encierra, c) el criterio de VS en la materia y su confirmación por la Excma. Cámara de Apelaciones, d) al no requerirse la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 245 LCT se incurre en contradicción esencial, f) la jurisprudencia descalifica la pretensión de reclamar indemnización en base a la mejor remuneración sin tope. Nada expresa sobre los argumentos que ahora vierte en la expresión de agravios.

Aún más, si uno lee a fs 535, la demandada sostiene en el punto 193, que con respecto al criterio indemnizatorio utilizado para abonar las liquidaciones

finales en todos los caso luego de calcular la indemnización se aplicó “Vizzoti”, pues era el mejor escenario para los actores.

En otras palabras en la contestación de demanda sostiene una tesis, la aplicación de “Vizzoti” y luego en la expresión de agravios, cambia los fundamentos de la pretensión defensiva.

Esto atenta contra la doctrina de los propios actos.

La jurisprudencia ha dicho: “Se desestima el planteo de la demandada por medio del cual, a través de la apelación, pretendió invocar la culpa de la víctima para justificar la ausencia de responsabilidad por los daños acaecidos, ya que al responder la demanda negó el accidente de tránsito y todo otro detalle invocado por el actor en la demanda, haciéndolo bordeando los límites de la buena fe procesal, pues sabía -o debía saber- que el conductor a quien le encomendó la conducción del rodado había denunciado el siniestro ante su aseguradora, pudiendo en instancia recursiva y frente a una sentencia que le ha sido adversa, pretender virar su defensa hacia una alegación distinta, pues los hechos y alegaciones que serán luego objeto de controversia no puede ser constantemente modificado, acomodándolos según las circunstancias y las conveniencias, porque ello implica la violación de elementales deberes de buena fe y de la doctrina elaborada respecto de los actos propios” (“R., M. D. vs. P., F. J. y otro s. Daños y perjuicios” - CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires, 24/11/2022, Rubinzal Online, RC J 6975/22).

Es decir, agrega luego de la contestación de demanda, más concretamente en la expresión de agravios

que debe aplicarse en este caso la doctrina del STJCh "M." (Sentencia 2/19) y "A." (Sentencia 1/19), que indica que debe aplicarse el tope del CCT 605/10 en una empresa petrolera cuando no existiera el tope del convenio de jerárquico, ello claro está si la empleadora invocó y acreditó que aplicaba este segundo convenio.

Amén que esta defensa no fue introducida en la contestación de la demanda, además, no fue probado por la demandada.

Esto afecta la congruencia procesal y limita la potestad revisora de esta alzada.

La jurisprudencia ha dicho: "El ejercicio de la jurisdicción plena del tribunal de alzada tiene dos limitaciones: por un lado se encuentra acotado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y derecho sometidas al juez de primera instancia, y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Si el tribunal de alzada no respeta tales límites y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad" ("Choque, Sergio Rafael vs. Macaione, José y/u otros s. Recurso de inconstitucionalidad" - CJ, Salta, 13/08/2012, Sum.s Oficiales Poder Judicial de Salta, 31288/2008, RC J 5831/13).

Por ello y para vulnerar la congruencia procesal, se rechaza este agravio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de todas formas, la demandada no probó que en el establecimiento demandado se aplicara otro convenio que no fuera el 611/10 y que los sueldos de los actores vulneren el promedio salarial de un trabajador jerárquico petrolero.

El cuarto agravio, cuestiona la multa que emerge del artículo 2 de la Ley 25323.

Debo destacar que en el caso de pago insuficiente de rubros o conceptos no remunerativos, también es susceptibles de aplicarse la multa.

De autos a fs. 168 surge que el 6 de junio del año 2017, pese a ser intimado por TLC X., no pagó adecuadamente.

Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (Convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en "N.", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido

en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

”Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa: “G., M. N. c/ C. SA s/ sum. - cobro de pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

”Debe por lo tanto revocarse la negativa del fallo, por lo que la indemnización del art. 2 Ley 25323 prospera...”.

En este caso, advierto que la demandada abonó inadecuadamente la indemnización por despido y aún más esa conducta no fue subsanada cuando los actores la intimaron a que cumpliera. Aún más, estuvo obligada a litigar para obtener el pago íntegro de la indemnización por despido.

Por tal motivo el pago insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, amerita rechazar el agravio.

Ahora trataré los agravios de la actora.

El primero versa sobre la multa del art. 80 de la LCT. Sobre esta cuestión también se agravió la demandada con respecto a los actores que la jueza de primera instancia les otorgó la multa.

Por su parte, la actora se agravia con respecto al actor, D. A. C., por la no condena al pago de la multa.

De las constancias obrantes a fs. 168 y 607 del proceso surge que los actores intimaron a la entrega de la documentación que prevé el art. 80 de la LCT. Y entre ellos lo hizo D. A. C.

La demandada sostuvo que lo puso a disposición del actor.

Considero que esa conducta no alcanza y no se compadece con la adecuada interpretación y finalidad del art. 80 la LCT y los principios laboral (el art. 9 de la LCT).

En efecto, de las constancias obrantes en el proceso no surge que la empleadora haya entregado los certificados del artículo 80 de LCT a los trabajadoresactores, luego de extinguida la relación laboral ni luego de ser intimada a ello. Ni tampoco que hubiera consignando los certificados de trabajo.

Es claro que en modo alguno es suficiente para demostrar el cumplimiento de lo previsto en el art. 80 de la LCT, la afirmación en cuanto a que los certificados de trabajo estaban a disposición de los actores, y que estos no pasaron a buscarlos. Es decir, el empleador debe cumplir con la entrega de los certificados de trabajo.

La jurisprudencia ha dicho: “Teniendo en consideración lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el empleador debe entregar al trabajador un certificado en el que consten los salarios, el tiempo de la prestación de servicios y su naturaleza; y además de ello, los aportes y contribuciones, con lo cual el formulario entregado -en el que no se detallan los aportes y contribuciones-, resulta insuficiente para cumplir con las exigencias legales, a los fines de eximir del pago de la multa reclamada” (“M., P. G. vs. L. C. S.R.L. s. Cobro de haberes” - CCCLM Sala III,

Neuquén, Neuquén, 20/09/2011, Sum.s Oficiales Poder Judicial de Neuquén, RC J 10245/13).

Por lo tanto, se admite el agravio de la actora con respecto actor D. A. C. y se rechazan los agravios de la demandada con respecto a los demandados.

En relación a la capitalización de intereses dispuesta por la sentencia de primera instancia también se verifica la disconformidad de ambas partes.

Cada parte agraviante efectúa una interpretación diferente de la norma citada.

A continuación, y por las razones expuestas, trataré los dos agravios en forma conjunta.

En primer lugar, advierto que la demanda fue interpuesta el 27 de agosto del 2018, motivo por el cual el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaban vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses.

Sin embargo, la actora demandó la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, inciso b del art. 770 del CCCN (fs. 185vta.).

También se ha resuelto: “En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo” (0.00405405 - “Blanco, J. Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido” - CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Sobre la congruencia procesal y el *iura novit curia*, Enderle dijo: “También que "Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas

en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando tema no introducidos por las partes en pleito. Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando este excede el ámbito de lo que le es propio", por lo que "el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional" (Fallos: 310:2709).

Además, debo poner de resalto que la demanda es la que fija el tema a decir (art. 333 del CPCCh) y el juez no puede expedirse más allá de lo peticionado (artículo 34 inciso 4 del CPCCh). La jurisprudencia ha dicho: "El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001, "Saucedo M. c/ Cooperativa de Carniceros") ("La Congruencia Procesal", Guillermo J. Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63). Si bien es cierto que, en materia laboral, el juez puede fallar *ultra petita* no puede hacerlo *extra petita*.

Es decir, si bien se flexibiliza la congruencia en materia laboral, el límite es no poder resolver pretensiones no demandadas.

Cabe recordar que la actora no solicitó en su demanda la capitalización de intereses, que con posterioridad a la notificación de la demanda, una capitalización con una periodicidad que a criterio del tribunal preserve el valor del capital. Ni tampoco en la demanda solicitó la inconstitucionalidad de la Ley 23928.

Y por lo tanto la alzada no puede expedirse sobre cuestiones no planteadas en la traba de la litis.

Además, el artículo 770 del CCCN es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

Por ejemplo, en materia de accidentes de trabajo, ya está prevista la capitalización de intereses, en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 27348.

En los créditos laborales de otra índole, como en el caso de autos, se puede aplicar la capitalización de intereses, si se dan los supuestos que prevé el art. 770 del CCCN.

También sostengo que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el

tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de la liquidación presentada, agrego que no llega a valores exorbitantes.

De modo tal que el agravio de la actora en cuanto a que se capitalice, aplicando los incisos a y b del art. 770 del CCCN, debe ser desestimada, pues no se puede dictar un fallo interpretando una norma en forma diferente a su redacción y alcance.

Asimismo, se rechaza el agravio de la demandada, pues se fundamentó por qué razón en este caso se aplica la capitalización de intereses que prevé el inciso b del art. 770 del CCCN.

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde la fecha del despido y se capitalizan a la fecha de la notificación de la demanda (770 inciso b del CCCN). Sobre ese monto conformado por el capital original más intereses capitalizadas, se aplican intereses hasta el efectivo pago.

Por los argumentos brindados, se rechazan ambos agravios.

Con respecto a las costas y honorarios se confirma lo resuelto por la jueza de primera instancia. Con

relación a las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

Se regulan los honorarios en esta alzada, a favor de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en un 28% y para el Dr. I. F. A. en un 25%, en todos los casos, calculados sobre los fijados en Primera Instancia, mas el IVA si correspondiera (art. 5, 9 ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Me adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica D.a Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar parcialmente Sentencia nro. 146/22 de fecha 16 de septiembre de 2022 en su parte pertinente, mandando abonar al actor D. A. C. la multa prevista en el art. 80 LCT, conforme considerandos pertinentes.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M.

P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. I. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"